

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

(JURISPRUDENCIA)

I. MATRIMONIO

1. *La separación conyugal de mutuo acuerdo destruye la figura delictual del abandono de familia.*—Ha sido la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1957 la que ha precisado la incompatibilidad existente entre la separación por mutuo acuerdo y el delito de abandono de familia. Recuerda la sentencia que el delito tipificado en el art. 487 del Código Penal, recogiendo la ley de 12 de marzo de 1942, comprende dos figuras fundamentales: 1.º el abandono malicioso del domicilio conyugal; y 2.º el abandono de los deberes legales de asistencia por causa de su conducta desordenada.

En la hipótesis considerada por la Sentencia, los cónyuges habían convenido la separación privada con la condición, por parte del marido, de contribuir en determinada cuantía a la sustentación de la prole habida en el matrimonio, condición que venía siendo incumplida por aquel por cuyo motivo había sido procesado. El Tribunal Supremo, al sentenciar en el recurso interpuesto contra el fallo de la Audiencia, absuelve al procesado del delito que se le imputaba entendiendo que su conducta no puede ser referida a ninguna de las dos figuras de abandono que contiene el Código, por falta de maliciosidad (primera figura) y por no haberse probado que el incumplimiento de los deberes de asistencia obedece a una conducta desordenada (segunda figura).

2. *Alimentos provisionales en la separación de hecho.*—El Tribunal Supremo ha estimado, en sentencia de 9 de noviembre de 1957, que en el caso considerado en el recurso proceden los alimentos provisionales entre los cónyuges separados por mutuo consentimiento.

El Tribunal, de acuerdo con la Jurisprudencia precedente aplicable al supuesto, establece los siguientes principios: a) La obligación de prestar alimentos, formulada en los artículos 56, 143 y 146 del Código civil se refiere al caso en que con arreglo a derecho se haya decretado la separación de los mismos. b) Carece de acción para reclamar pensión alimenticia la mujer casada que viva de hecho, sin haber pedido

depósito, ni solicitado la intervención judicial, ni justificado debidamente ser el marido culpable de la ilegal situación del matrimonio. c) Al existir la separación de hecho, mutuamente consentida, sin méritos suficientes para estimar que quien solicita los alimentos los haga derivar de una situación ilícita y contraria a derecho en que se haya constituido, es pertinente otorgarlos en la cuantía que proceda.

En el caso concreto que motiva el recurso, la sentencia otorga los alimentos exigidos en atención a tratarse de una separación de hecho consentida por los cónyuges toda vez que en su día se tramitó procedimiento de separación, con pieza separada sobre alimentos provisionales, si bien ambos desistieron del procedimiento “de suerte que no se puede negar sin contradecir la constancia de autos que la demandante no interesara su depósito, ni la intervención judicial, y si la prosecución de dichos procedimientos fue renunciada por las partes en él intervinientes sin que se reanudara la convivencia conyugal, y sin que el marido ejercitara acción alguna para mantener o reintegrar a su esposa en su compañía es indudable que se creó una separación de hecho mutuamente consentida, que no obstante perdurar a través del tiempo constituya al marido en el deber de socorrerla”.

3. *La negativa a contraer matrimonio canónico como indicio de mala fe en el matrimonio civil nulo.*—La sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1957 ha declarado nulo un matrimonio civil celebrado al amparo de la ley de 28 de junio de 1932, confirmando la sentencia del Juzgado de Instancia, por haberse celebrado ante juez incompetente.

Por lo que respecta al cuidado de los hijos el Tribunal Supremo entiende que “la norma del artículo 70 del Código civil sobre este punto, está supeditada a la buena fe de los cónyuges, apareciendo en este caso la de la mujer y no la del marido por negarse éste a contraer el matrimonio canónico y no facilitar los datos para él a pesar de ser católico y por estar demostrado en autos que los hijos del matrimonio en cuestión vivían con su madre y ésta atendía a su sustento, educación y formación religiosa con más cuidado y asiduidad que el padre, además de que éste ha sido condenado por malos tratos a su mujer por lo que deben quedar todos los hijos en poder de ésta”.

4. *Delito de bigamia. Celebración de matrimonio canónico subsistiendo al matrimonio civil.*—La sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1957 ha vuelto a calificar como delito de bigamia la celebración del matrimonio canónico sin que se haya disuelto o declarado nulo el matrimonio civil contraído por católicos al amparo de la Ley de matrimonio civil de 1932, sin que pueda alegarse la falta de voluntariedad en la comisión del delito, ya que ésta se presume según el artículo primero del Código penal. Según la referida sentencia, “hay

dolo punible en la contracción de un vínculo matrimonial, como al canónico, que produce efectos civiles, hallándose vigente un matrimonio civil anterior, sean cualesquiera las causas de impugnación que puedan formularse contra éste, que rige mientras no se anule o disuelva, y cuya decisión no está atribuida a la mencionada jurisdicción criminal, así como tampoco afecta a la misma la responsabilidad que en esfera distinta de la de su competencia, pueda recaer sobre la del contrayente católico por la celebración de un matrimonio civil, ni la necesidad o no necesidad de anular el segundo matrimonio por otro tribunal. Y más adelante prosigue: “que en la hipótesis de plantearse cuestiones prejudiciales... puesto que en la generalidad de los casos... basta la existencia en el Registro civil de los asientos vigentes relativos a dos matrimonios del mismo contrayente, para que la jurisdicción criminal pueda pronunciarse, sin necesidad de otros elementos que pudieran ser exigidos en vía distinta de la primitiva”.

II. BIENES ECLESIASTICOS

5. *Personalidad civil de la provincia de una Orden religiosa.*— Una resolución de la Dirección General de Registros de 11 de mayo de 1957 ha apreciado la capacidad jurídica de la provincia de Castilla de la Orden de Nuestra Señora de la Merced. La resolución ha sido motivada por una nota del Registrador estimando no haberse demostrado suficientemente la capacidad para adquirir bienes por la mencionada provincia y suspendiendo la inscripción en el Registro de la escritura de compraventa. La nota del Registrador se formulaba en términos del todo correctos: “Suspendida la inscripción del precedente documento porque formando parte la provincia de Castilla de la Orden de la Merced, no se acompañan documentos que acrediten la creación por dicha Orden de la provincia de Castilla y las facultades que se le conceden”. Para subsanar esta innegable deficiencia se aportaron diversos documentos, más bien encaminados a demostrar los poderes del Superior para obrar en nombre de la Provincia, por ocasionar una segunda nota del Registrador en que se mantenía la calificación de la primera nota por no estimarse suficientes los documentos aportados.

Interpuesto recurso gubernativo, el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador. El auto de la Audiencia fue apelado en alzada y la Dirección General acordó confirmar el auto apelado, quedando de consiguiente revocada la nota del Registrador. Recoge la Resolución de la Dirección General la doctrina legal, canónica y concordada sobre la capacidad civil de los entes eclesiásticos y se muestra más flexible que la calificación registral en lo referente a la prueba de la existencia de la entidad eclesiástica en cuestión, toda vez que decla-

ra no ser admisible la nota del Registrador por no haber apreciado recatemente la eficacia de los documentos presentados. Efectivamente, a juzgar por los términos de la Resolución, parece ser que no se aportaba documento que acreditase la existencia o erección canónica de dicha provincia antes de la entrada en vigor del Concordato, hecho que por otra parte era evidente y resultaba suficientemente probado a través de la documentación aportada.

6. *Restitución de bienes incautados por el Estado.*—Una sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1957 ha decidido una compleja cuestión mantenida entre el Ayuntamiento de Llanes y la Comunidad de Agustinas Recoletas de la misma localidad. La exposición minuciosa de todos los extremos que se complican en este proceso —situaciones de hecho, normas aplicables, pretensiones, recursos y resoluciones— superaría los límites de esta "Reseña", siendo obligado ceñirse a la mera noticia de la cuestión y a las líneas generales de la decisión.

El citado Ayuntamiento estaba en posesión de unos bienes que pertenecieron a la Comunidad religiosa; por una parte el edificio del convento y su huerta adquirido en cesión usufructuaria por el Estado con destino al establecimiento de un Colegio de Segunda Enseñanza; por otra parte, cincuenta y seis áreas de tierras anejas al edificio adquiridas por compraventa de un particular que a su vez la había adquirido en pública subasta. Hechos ocurridos en 1869.

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, en 18 de junio de 1940, dictó resolución disponiendo que debería revertir el convento de referencia al Estado, y restituirse el edificio y tierras anejas del Convento referido a las Monjas Agustinas de Llanes. En vista de nuevas peticiones de las partes se dicta en 23 de julio de 1954 la Orden del Ministerio de Hacienda que confirma la resolución anterior, pero omitiendo la restitución a la Comunidad religiosa los bienes revertidos al Estado antes al contrario declarando que se reincorporasen en pleno dominio al Patrimonio del Estado.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, en conocimiento de los recursos interpuestos por las partes en revocación de la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de julio de 1954, ha pronunciado la decisión reseñada cuyos puntos fundamentales, en síntesis, son los siguientes:

1.º El dominio de las tierras que ostenta el Ayuntamiento por título de compraventa ha de ser resuelto por la Jurisdicción ordinaria puesto que la Administración no tiene facultades para resolver respecto de un dominio que no trae su origen en disposición administrativa alguna.

2.º Los bienes adquiridos en cesión usufructuaria por el Ayuntamiento deben ser revertidos al Estado por incumplimiento de la condi-

ción que afectaba a la concesión de ser destinado al establecimiento de un Centro de Enseñanza Media.

3.º Restitución de los bienes objeto de la cesión usufructuaria (Convento y huerta) a su primitivo propietario, la Comunidad Religiosa, estimando que el Poder Público al ceder en 12 de marzo de 1869 el convento y la huerta aneja al Ayuntamiento de Llanes, previa excepción de venta declarada respecto a dichos bienes, actuó en abierta oposición a la legislación concordada entonces vigente y, concretamente, contra lo dispuesto en el Concordato de 1851 y Convenio-Ley de 4 de abril de 1860.

III. JURISPRUDENCIA FISCAL

7. *No procede la exención del Impuesto de usos y consumos por razón de necesidad para el servicio religioso.*—El Tribunal Económico-Administrativo Central, en acuerdo de 22 de octubre de 1957 confirmando la resolución de la Dirección General de la Contribución de usos y consumos, ha desestimado la procedencia de la exención fiscal solicitada para la adquisición de una motocicleta destinada al servicio religioso de la parroquia de que era cura ecónomo el solicitante.

La resolución se funda en el sentido restrictivo que informa la exención de impuesto y desestima la reclamación por no estar contenida dicha exención en las que taxativamente enumera el Reglamento de 6 de junio de 1947 y por no ser aplicable al caso los beneficios que, con respecto al pago de los impuestos de Patente Nacional de Circulación y de restricción de gasolina, concede la Orden Ministerial de 21 de mayo de 1948 en favor de sacerdotes en quienes concurren determinadas condiciones.

A. BERNÁRDEZ